



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.1185

Radicación: 76001-33-33-006-**2023-00082-00**
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral
Demandante: MARINA PÉREZ QUIROZ
nleon@raoasociados.com
consultas@raoasociados.com
ce.vinasco@gmail.com

Demandados: Universidad del Valle
notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
camilo.emura.notificaciones@mca.com.co

Intervinientes Excluyentes: Luz Dary Rosas Yara
rosasyaraluzdary@gmail.com
fabowmunozl@gmail.com

Arcangelina de Jesús Bañol Manzo
gloriavinasco24@gmail.com
jaguar101@hotmail.es

Pasa a Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver las solicitudes de intervención *ad excludendum* presentadas por las señoras Luz Dary Rosas Yara¹ y Arcangelina de Jesús Bañol Manzo².

De primera mano, la señora Luz Dary Rosas Yara actuando por medio de apoderado judicial presenta intervención excluyente en contra de la Universidad del Valle y frente a la señora Marina Pérez Quiroz en condición de litisconsorte necesario, a fin de que se declare la nulidad del mismo acto administrativo acusado en la demanda inicial, esto es, la Resolución No. 2.633 del 24 de agosto de 2022, por medio de la cual el ente educativo también le negó el reconocimiento de la sustitución pensional.

Acorde a ello, solicita a título de restablecimiento del derecho, se profiera condena en orden a que se le reconozca y pague la sustitución pensional en un 100% en calidad de compañera permanente, causada con ocasión del fallecimiento del señor Pablo Emilio Vinasco (Q.E.P.D.), así como el pago de las primas de todo orden, subsidio funerario y demás emolumentos inherentes a la pensión en comento.

¹ Índice 22 en SAMAI.

² Índice 24 en SAMAI.

De igual manera, solicita el reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el día siguiente al fallecimiento del señor Pablo Emilio Vinasco (Q.E.P.D.) y hasta la fecha de reconocimiento de la pensión debidamente indexada, el pago de reajustes e incrementos pensionales, intereses moratorios y las costas procesales.

Por su parte, la señora Arcangelina de Jesús Bañol Manzo a través de apoderado judicial también solicita la intervención excluyente frente a la Universidad del Valle y Marina Pérez Quiroz, esta, igualmente, en condición de litisconsorte necesaria.

A partir de ello, busca la nulidad del acto administrativo acusado en la demanda inicial, a fin de que se le incluya como beneficiaria de la sustitución pensional al figurar como esposa del causante.

En este orden de ideas, solicita a título de restablecimiento del derecho, se le reconozca y pague en condición de esposa del causante la sustitución pensional en un 100%, con la inclusión de los demás emolumentos pedidos por la señora Luz Dary Rosas Yara.

Así pues, el Consejo de Estado³ ha definido una serie de requisitos a cumplirse en torno a la intervención excluyente, a saber:

*«[L]a intervención excluyente se caracteriza porque un sujeto de derecho comparece al proceso ejerciendo su derecho de acción y formula pretensiones dirigidas contra demandante y demandado, quienes frente al interviniente por exclusión se tornan demandados. Requisito necesario para que prospere la intervención excluyente es que la cosa o el derecho controvertidos sean exactamente los mismos (en todo o en parte) a los cuales dice tener mejor derecho el tercero excluyente, pues si se trata de diversos derechos o cosas, deberá acudir a otro proceso. En consecuencia, debe precisarse que la intervención ad excludendum es una demanda y, por lo tanto, el tercero deberá presentarla con el cumplimiento de los requisitos legales que ha previsto la ley para ejercer el derecho de acción y el auto que la acepte o la niegue, es apelable en el efecto devolutivo. En ese orden de ideas, es claro que deberá interponerse dentro del término que las leyes vigentes han previsto para ello, y en el evento de que la sentencia niegue las pretensiones formuladas por el tercero excluyente, éste será condenado a pagar a las partes las costas a que hubiere lugar; también se le ordenará el pago de una multa y los perjuicios que su intervención hubieran podido causar, sumas que se liquidarán mediante incidente. Ahora bien, el artículo 63 del CGP preceptúa que podrá interponerse la pretensión excluyente hasta la audiencia inicial y que la misma será resuelta en primer término en la sentencia, **no obstante, en tratándose de la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 224 de la Ley 1437 del 2011, señala que la intervención puede producirse únicamente «desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial».** Por otro lado, el mismo artículo 224 dispone que se debe realizar el análisis de la caducidad del medio control que se pretende ejercer, al indicar con claridad que «en los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad».(...)» (negrilla y subrayado del Despacho).*

En esta sintonía, acorde a lo preceptuado en el artículo 63 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA y, en lo previsto en el artículo 224 *ibidem*, la persona que acude al proceso como interviniente excluyente debe formular una demanda con el lleno de los requisitos legales y con pretensiones dirigidas en contra del demandante y demandado, haciendo ver que estas deben

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 23 de junio de 2023 dictado dentro de la radicación No. 11001-03-25-000-2015-00104-00, C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

coincidir en todo o en parte con la cosa o derecho controvertidos en la demanda inicial.

Para el efecto, la oportunidad para ello comprende desde la admisión de la demanda y hasta antes que se profiera auto que fije fecha para la realización de la audiencia inicial. Así mismo, en la solicitud de intervención es requisito que no hubiere operado la caducidad y, finalmente que, la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

Por esta vía, se encuentra que no se ha dictado auto que fije fecha para llevar a cabo audiencia inicial y así, la demanda de la señora Luz Dary Rosas Yara cumple con el requisito de oportunidad y, adicionalmente, con los establecidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA.

Ciertamente, busca que se le reconozca y pague la sustitución pensional en un 100% en condición de compañera permanente del causante y, con esto excluir el derecho reclamado en los mismos términos por la señora Marina Pérez Quiroz, quien funge como demandante inicial.

A tono con lo anterior, se aprecia que la reclamación administrativa de la señora Luz Dary Rosas Yara también se resolvió mediante la Resolución No. 2.633 del 24 de agosto de 2022, frente a la cual, solo cabía el recurso de reposición, no siendo obligatorio agotarlo para acudir a la sede judicial.

Ahora bien, acorde a lo estipulado en el literal c), numeral 1, artículo 164 del CPACA, la demanda puede formularse en cualquier tiempo, habida cuenta que se dirige en contra del acto administrativo que niega totalmente el pago de prestaciones periódicas, valga señalar, las mesadas pensionales.

De igual manera, cumple con el último requisito reseñado, en la medida que de haber formulado sus pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos. Para ello, es necesario considerar que la figura de acumulación de procesos no se encuentra regulada en el CPACA y, por ende, es aplicable el artículo 148 del CGP, según la remisión expresa autorizada por el artículo 306 del CPACA, así:

«ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.» (negrilla y subrayado del Despacho).

En vista de ello, la acumulación de procesos también es procedente cuando las pretensiones formuladas pueden acumularse en la misma demanda, resultando necesario consultar la acumulación de pretensiones establecida en el artículo 165 del CPACA, el cual viene al siguiente tenor:

«ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. *No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.» (negrilla y subrayado del Despacho).

De esta manera, encontramos que el Despacho sería competente para conocer de la demanda de la interviniente, en virtud de lo previsto en el numeral 3° del artículo 155 del CPACA, esto es, sin atención a la cuantía y en primera instancia. Así también, como ya se dejó anotado, en la materia litigiosa no procede la caducidad y, además, el procedimiento es el mismo, al tratarse al igual que la demanda inicial de un proceso ventilado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Advierte el Despacho que el requisito consagrado en el numeral 2° del artículo 165 del CPACA no sería aplicable en torno a la intervención excluyente, pues sería un sinsentido exigir que las pretensiones no se excluyan entre sí, esto es, las de la demanda de la intervención y las de la inicial, cuando aquella busca todo lo contrario, hacer valer un mejor derecho y, por tanto, desconocer al menos parcialmente las pretensiones contenidas en demanda primigenia.

Una interpretación diferente haría carecer de efecto útil la validez de la intervención excluyente, dado que las pretensiones de una u otra demanda siempre serán opuestas y, por ende, excluyentes.

De otro lado, también se observa que la señora Arcangelina de Jesús Bañol Manzo tiene interés directo en el proceso en condición de esposa del causante, lo cual acredita con el registro civil de matrimonio obrante en el índice 24⁴ en SAMAI.

Así entonces, la pretensión de ella versa sobre el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en un 100% en calidad de cónyuge del causante, promoviendo la demanda de intervención excluyente a fin de desconocer el derecho reclamado por la demandante inicial e, implícitamente, por la señora Luz Dary Rosas Yara.

⁴ Descripción del Documento «31», folios 1 y 2.

En este sentido, se aprecia que su demanda de intervención cumple con el requisito de oportunidad, en la medida que aún no se ha proferido auto que fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial y, viene acorde con los presupuestos de ley establecidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA, salvo que no se acredita el agotamiento de la vía administrativa, en tanto demanda la Resolución No. 2.633 del 24 de agosto de 2022, la cual no definió una reclamación administrativa propia, sino las de sus opositoras.

En esta dirección, no hay prueba de la reclamación administrativa y, así, en principio, procedería la inadmisión de la demanda, a fin de que se efectúe dicha subsanación, lo cual no se torna necesario, si en cuenta se tiene la decisión reciente del Consejo de Estado⁵ en donde explica acerca de la flexibilización de este presupuesto, atendiendo la prevalencia constitucional del acceso al derecho a la seguridad social, así:

«No obstante, lo anterior, y únicamente para el presente asunto se comparte en esencia lo resuelto por la sentencia de primera instancia, solamente para proteger derechos fundamentales que resultaría lesionados con la exigencia de la ritualidad indicada.

Es cierto que la vía administrativa como requisito de procedibilidad, evidencia una doble finalidad, en primer lugar, a favor del administrado al constituir una forma de control jurídico a la actuación de la administración, para que, cuando se vea afectado por una decisión que considera vulneradora de sus derechos, busque el restablecimiento rápido y oportuno de los mismos sin tener que acudir a la vía judicial; de otra parte, es la oportunidad para que la administración revise sus propios actos, de manera, que pueda en el evento en que sea procedente, modificar, aclarar o revocar el pronunciamiento inicial en aras de rectificar sus errores, de salvaguardar el principio de legalidad en el ejercicio de la función administrativa y en este sentido, cumplir los fines esenciales del Estado.

Debido a lo señalado se justifica la exigencia legal de la vía administrativa, en cuanto coadyuva al sometimiento del acto administrativo a la voluntad del Legislador y resguarda el derecho de los ciudadanos en el entendido de que éstos resulten amparados bajo la misma.

Pero además de lo indicado, en el ordenamiento constitucional el derecho a la seguridad social goza de un especial tratamiento y protección en virtud de la entidad jurídica que incorpora, por lo que el artículo 48 de la Carta Política, consagra particularmente la seguridad social como un derecho inalienable e irrenunciable de las personas, cuya garantía y eficacia compromete directamente al Estado.

Es por ello por lo que, para atemperar la exigencia del presupuesto procesal con el funcionamiento y plena vigencia de los principios y derechos constitucionales, ante la inobservancia del ejercicio obligatorio del agotamiento de la vía administrativa, que priva al administrado de que el asunto en sede judicial sea estudiado, deberá declinarse dicha exigencia ante la necesidad de prevalecer el amparo constitucional como el discutido en el sub examine, en donde la pretensión se encuentra dirigida a la obtención del reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión gracia, en tanto la exigencia de dicho presupuesto obstruye la vigencia del mismo en contravía de preceptos supraleales que debe garantizarse.»

Siguiendo ello, el Despacho atendiendo las circunstancias del caso, esto es, que la Universidad del Valle en la Resolución No. 2.633 del 24 de agosto de 2022 niega el derecho reclamado por las señoras Marina Pérez Quiroz y Luz Dary

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 1 de junio de 2023 dictada dentro de la radicación No. 66001-23-33-000-2017-00669-01, C.P. César Palomino Cortés.

Rosas Yara, en razón a que no era procedente distribuir el beneficio pensional entre dos compañeras permanentes, sino más bien, entre la cónyuge y la compañera permanente, al abrigo de los principios de celeridad y economía procesal, luce pertinente estudiar la pretensión de la cónyuge sin exigirle el agotamiento de la vía administrativa, garantizando así el acceso a la seguridad social, en el entendido que puede concentrarse y determinarse en un mismo proceso el derecho pensional que le asistiría a cada una de ellas.

Dicho ello, se tendría además que no ha operado la caducidad del medio de control y cumplidas las reglas derivadas de la acumulación de procesos y pretensiones, en los mismos términos reseñados para la demanda promovida por la señora Luz Dary Rosas Yara.

Por consiguiente, se admitirán las demandas de intervención excluyente, disponiendo en consecuencia, la notificación personal de la señora Marina Pérez Quiroz y la Universidad del Valle en calidad de demandados, a quienes se les correrá traslado por un término de treinta (30) días acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 224 y en concordancia con el artículo 172 del CPACA.

Ahora bien, en atención al memorial que reposa en el índice 13⁶ en SAMAI, el Despacho procederá a reconocer personería al abogado Camilo Hiroshi Emura Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.026.578 y portador de la T.P. No. 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Universidad del Valle, de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le asigna la ley (artículo 77 del CGP).

A su turno, en vista del memorial obrante en el índice 22⁷ en SAMAI, también se procederá a reconocer personería al abogado Fabio Wertino Muñoz López identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.028.185 y portador de la T.P. No. 236.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora Luz Dary Rosas Yara (interviniente excluyente), de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le asigna la ley (artículo 77 del CGP).

De igual manera, con base en el memorial previsto en el índice 24⁸ en SAMAI, se reconocerá personería al abogado José Aldemar Guevara Arteaga identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.677.143 y portador de la T.P. No. 80.497 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora Arcangelina de Jesús Bañol Mazo (interviniente excluyente), de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le asigna la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal de notificaciones judiciales las siguientes:

⁶ Descripción del Documento «12», folios 11 y 12.

⁷ Descripción del Documento «25», folios 20 y 21.

⁸ Descripción del Documento «32».

- Luz Dary Rosas Yara: rosasyaraluzdary@gmail.com
- Fabio Wertino Muñoz López (apoderado judicial de Luz Dary Rosas Yara): fabiowmunozl@gmail.com
- Arcangelina de Jesús Bañol Manzo: gloriavinasco24@gmail.com
- José Aldemar Guevara Arteaga (apoderado judicial de Arcangelina de Jesús Bañol Manzo): jaguar101@hotmail.es

En este sentido, en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR las demandas de intervención excluyente presentadas por las señoras **LUZ DARY ROSAS YARA** y **ARCANGELINA DE JESÚS BAÑOL MAZO** en contra de **MARINA PÉREZ QUIROZ** y la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a las señoras **LUZ DARY ROSAS YARA** y **ARCANGELINA DE JESÚS BAÑOL MAZO**, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) **MARINA PÉREZ QUIROZ** (ce.vinasco@gmail.com) y ii) **la UNIVERSIDAD DEL VALLE** (notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a **MARINA PÉREZ QUIROZ** y **la UNIVERSIDAD DEL VALLE** (demandados) por el término de treinta (30) días hábiles (artículo 224 del CPACA y en concordancia con el artículo 172 *ibidem*), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEXTO. En cumplimiento de lo anterior, **RADICAR** los memoriales y demás actos procesales a través de la ventanilla de atención virtual dispuesta en el link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> / **O** al correo electrónico 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (solo hacer uso de una de las dos [2] opciones descritas).

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por las intervinientes excluyentes y sus apoderados los siguientes:

- Luz Dary Rosas Yara: rosasyaraluzdary@gmail.com
- Fabio Wertino Muñoz López (apoderado judicial de Luz Dary Rosas Yara): fabiowmunozl@gmail.com
- Arcangelina de Jesús Bañol Manzo: gloriavinasco24@gmail.com
- José Aldemar Guevara Arteaga (apoderado judicial de Arcangelina de Jesús Bañol Manzo): jaguar101@hotmail.es

En este sentido, en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Camilo Hiroshi Emura Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.026.578 y portador de la T.P. No. 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, **para actuar como apoderado judicial de la Universidad del Valle (demandado)**, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOVENO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Fabio Wertino Muñoz López identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.028.185 y portador de la T.P. No. 236.811 del Consejo Superior de la Judicatura, **para actuar como apoderado judicial de la señora Luz Dary Rosas Yara (interviniente excluyente)**, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

DÉCIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado José Aldemar Guevara Arteaga identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.677.143 y portador de la T.P. No. 80.497 del Consejo Superior de la Judicatura, **para actuar como apoderado judicial de la señora Arcangelina de Jesús Bañol Manzo (interviniente excluyente)**, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

UNDÉCIMO. Una vez vencido el traslado de la demanda y la oportunidad de reformar la misma, sùrtase el traslado común de las excepciones formuladas

frente a la demanda inicial y las que se llegaren a formular frente a las demandas de intervención excluyente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>